

de 1992 en su Exposición de Motivos califica a las declaraciones de herederos como «tareas no jurisdiccionales».

La calificación del contenido de la declaración judicial de herederos aunque parezca innecesaria es imprescindible, ya que junto a la propia declaración pueden existir otras circunstancias o pronunciamientos que influyan en la calificación de la partición inscribible: renunciaciones, derechos de transmisión, problemas de Derecho transitorio en cuanto al orden de llamamientos, existencia de testamento compatible con la sucesión intestada porque sólo contenga el nombramiento de legatarios, etc. Un reciente auto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid de 4 de mayo pasado confirma que es ajustada a Derecho y conforme al principio de legalidad la calificación de auto judicial de declaración de herederos por el Registrador.

La Resolución de 3 de abril de 1995 contradice, además, la doctrina de otra reciente Resolución de 29 de agosto de 1993. En ella, la Dirección General hace hincapié en que en la inscripción de las operaciones hereditarias el testamento junto con la escritura peticional constituyen el título formal y material de la inscripción, por lo que es necesario insertar en la escritura el testamento o acompañarlo a la misma.

La doctrina de la Dirección General obliga sólo al Registrador afectado. Es de esperar que si el supuesto es objeto de nuevo recurso la Dirección General tenga también en cuenta en su resolución los principios de la Ley Hipotecaria.

No debemos olvidar que la titulación pública y el control de legalidad son dos pilares fundamentales de nuestro sistema inmobiliario y han de darse conjuntamente y en toda su extensión para que la seguridad del tráfico no se resienta.

CARMEN DE GRADO SANZ

CABE PRACTICAR LA PRORROGA DE UNA ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO CUANDO EL MANDAMIENTO SE PRESENTA EN EL REGISTRO EL MISMO DIA EN QUE SE CUMPLEN LOS CUATRO AÑOS DE SU VIGENCIA (ART. 86 L.H.), YA QUE ESE DIA HA DE TRANSCURRIR POR COMPLETO, CONFORME AL COMPUTO DE PLAZOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 5.1 DEL CODIGO CIVIL. (RESOLUCIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1994. BOE DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994.)

Hechos.—I. El día 24 de octubre de 1988, en cumplimiento de exhorto del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Alicante, dimanante de autos del juicio de menor cuantía número 401/88, a instancia de la Caja de Ahorros del Mediterráneo contra don José Cardenal Pacheco, el Juez de Primera Instancia de Yecla libró mandamiento ordenando al Registrador de dicha ciudad la anotación preventiva de embargo sobre determinadas fincas, y en virtud de providencia de la misma fecha se practicaron las anotaciones ordenadas con fecha 1 de diciembre de 1988.

El día 1 de diciembre de 1992 se presentó en el Registro de la Propiedad de Yecla mandamiento del Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Alicante (en el que se tramita el procedimiento) ordenando la prórroga de las anotaciones de embargo citadas.

II. El citado mandamiento judicial ordenando la prórroga de las anotaciones de embargo fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la prórroga a que el precedente mandamiento se refiere por encontrarse incursas en caducidad las anotaciones preventivas de embargo a la fecha de la presentación del

mandamiento en el diario. Yecla, 9 de diciembre de 1992.—El Registrador, *Angel Ogueta Fernández*».

III. El Procurador de los Tribunales don Carlos Jiménez Martínez, en nombre de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el Registrador de la Propiedad no tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria en relación con los artículos 5 del Código Civil y 109 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, si la anotación se efectuó el día 1 de diciembre de 1988, estará vigente hasta el mismo día 1 de diciembre de 1992, a las doce de la noche, que es el final del día en que se cumplen los cuatro años de vigencia de la anotación preventiva. Que tanto la doctrina como la jurisprudencia son unánimes en que al determinar el cómputo de fecha a fecha ambos días están incluidos. Que hay que citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1989 y 1 de octubre de 1990, y las Resoluciones de 16 de abril y 15 de mayo de 1968.

IV. El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 86 de la Ley Hipotecaria, 109 de su Reglamento y 5 del Código Civil y las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1980, 16 de junio de 1981, 9 y 28 de mayo de 1983, 2 de diciembre de 1985 y 7 de marzo de 1988, el criterio a excluir el *dies a quo* del cómputo de fecha a fecha es el seguido en principio en nuestro Derecho, y ello es así cuando el plazo dependa de una notificación, actuación o diligencia a partir de la cual el interesado goce de un plazo para realizar una actuación procesal o ejercitar una acción. Sin embargo, esta norma es de aplicación excluyente, pues la Ley contempla casos en los que se sigue otro criterio y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido la inclusión del *dies a quo* en el cómputo de materias administrativas y tributarias. Que en el caso debatido existen las siguientes razones para la aplicación de este criterio de inclusión del *dies a quo* en el cómputo:

a) La necesaria distinción entre aquellos plazos de índole procesal de naturaleza sustantiva, como establece la Sentencia de 29 de mayo de 1992, siendo el cómputo distinto en unos y otros al tener diferente naturaleza.

b) El plazo del artículo 86 de la Ley Hipotecaria es precisamente un plazo sustantivo, fijo y preordenado en la Ley, cuyo cumplimiento determina la caducidad del asiento con carácter radical y automático (Resoluciones de 19 de abril de 1988 y 11 de julio de 1989, entre otras) y con plena independencia o abstracción de si subsiste o no el acto inscrito o derecho registrado en la realidad jurídica extrarregistral, y no en un plazo procesal.

c) Su función no es conceder al interesado un plazo de tiempo durante el cual (y exclusivamente durante él) pueda realizar una actuación procesal o ejercitar una acción, ya que no tiene un carácter necesario u obligado en el proceso de ejecución. Su finalidad es sujetar el bien anotado a una afección de carácter tabular frente a ulteriores adquirentes.

d) La *ratio* de la exclusión del *dies a quo* en el cómputo de un plazo estriba, como señala la Sentencia de 28 de mayo de 1983, en que el día inicial no es un día completo, con lo cual, si se incluyera en el cómputo del plazo no se hallaría completo. Ahora bien, una vez practicado el asiento de anotación, éste no sólo produce sus efectos a partir del momento en que se practicó, sino que, a tenor del artículo 24 de la Ley Hipotecaria, los mismos se retrotraen a la fecha del asiento de presentación. Por lo tanto, la razón presente en general para la exclusión del *dies a quo* no existe en este caso, porque durante todo el propio día

de la fecha de la anotación ya se producen sus efectos. Que en consecuencia, si se estima incluido en el cómputo del plazo de vigencia el día en que se practicó el asiento, no se debería incluir el día de vencimiento en el cómputo de cuatro años, que ya se habrían producido, y tendría sentido la dicción literal de las Resoluciones de 19 de abril de 1988 y 11 de julio de 1989, según las cuales la caducidad se produce «una vez llegado el día predeterminado». Así se cumplirían estrictamente las normas de los artículos 109, párrafo 2, del Reglamento Hipotecario y 86 de la Ley Hipotecaria, ya que la vigencia de la anotación es de cuatro años de fecha (1 de diciembre de 1988) a fecha (cero horas del día 1 de diciembre de 1992), y la misma caduca a los cuatro años de su fecha. En tal caso, al estar presentado el mandamiento de prórroga el día 1 de diciembre, fuera del plazo de vigencia, no sería posible su despacho, con independencia de que conste o no en el Registro su caducidad, como indican las Resoluciones de 19 de abril de 1988, 11 de julio de 1989 y 5 de diciembre de 1991.

V. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la región de Murcia confirmó la nota del Registrador fundándose en que según lo establecido en los artículos 109 del Reglamento Hipotecario y 5 del Código Civil, parece de sentido común que la fecha inicial, día *a quo* es computable, no siéndolo la misma fecha del año o sus siguientes, pues ya en ésta había iniciado su esencia un nuevo año.

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el artículo 5 del Código Civil no distingue si el plazo deviene de una notificación de acuerdo judicial o con independencia de ésta, por lo que si dicho precepto no distingue, en modo alguno debemos distinguir, y máxime en una interpretación de carácter restrictivo. Si el cómputo de plazo de caducidad se inicia desde la inscripción y ésta, lógicamente, se produce en un determinado momento del día, el computar el día de manera completa equivaldría a incluir una fracción como un todo; y precisamente el citado precepto aclara al anterior artículo 7 debido a la impresión que contenía respecto al día inicial o al día final, siendo contundente el artículo 5 del Código Civil y esclarecedor su primer párrafo, motivando esta misma razón el que en el cómputo de meses o años el *dies a quo* no se compute y, por ello, el último día (*ad quem*) será el que se identifique con el número que el del mes en que se inicia el cómputo.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 5 del Código Civil, 86 de la Ley Hipotecaria y 109 del Reglamento Hipotecario, y Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1981, 6 de febrero de 1989 y 3 de octubre de 1990.

1. En el presente recurso se debate sobre la posibilidad de prórroga de una anotación preventiva practicada el día 1 de diciembre de 1988, habida cuenta que el mandamiento judicial que la ordenó fue presentado en el Registro de la Propiedad el 1 de diciembre de 1992. La prórroga es denegada por el Registrador al entender que en los plazos fijados por años la expresión «de fecha a fecha» empleada tanto por el artículo 109 del Reglamento Hipotecario como por el artículo 5 del Código Civil implica que el día de la anotación debe incluirse en el cómputo y que, por lo tanto, el plazo debatido vence el 30 de noviembre de 1992 y no el 1 de diciembre de ese mismo año.

2. Esta tesis, sin embargo, no puede sostenerse; el cómputo de fecha a fecha que el Código Civil prevé para los plazos fijados por meses o por años

implica que el día equivalente al inicial del cómputo (día inicial que en este caso y por imperativo del artículo 86 de la Ley Hipotecaria es el día en que se practicó la anotación, esto es, el 1 de diciembre de 1988) forma parte del plazo, de modo que hasta las veinticuatro horas de dicha fecha (en el supuesto debatido hasta las veinticuatro horas del día 1 de diciembre de 1992) no procede tenerse por vencido ese plazo cuatrienal cuestionado. Así lo confirman:

a) El tenor literal de la expresión «fecha a fecha», así como el de la previsión relativa a la hipótesis de que en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo, equivalencia que no puede interpretarse en otro sentido que en el de igualdad y en el de que ese día entre dentro de los que integran el plazo.

b) La congruencia entre los dos criterios establecidos por el artículo citado, pues al excluir el cómputo de hora a hora, ambos tratan de asegurar que el plazo que se establezca, sea por días o por meses o años, se respete íntegramente, aunque para ello sea necesario ampliarlo en una fracción del día inicial o del final (obsérvese que, de lo contrario, en el caso debatido, el plazo quedaría menoscabado en una fracción de ese día inicial).

c) Es el criterio sentado por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 18 de mayo de 1981, 6 de febrero de 1989 y 3 de octubre de 1990).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el auto apelado y la nota del Registrador.

CONSIDERACIONES CRITICAS

El problema central de esta resolución es el de la forma de computar el plazo de vigencia de las anotaciones preventivas para que puedan ser prorrogadas dentro del mismo plazo. La prórroga solamente cabe si se «solicita» dentro de la vigencia de la anotación, pues así lo viene a disponer el artículo 86 de la Ley Hipotecaria en su párrafo primero *in fine*: «Siempre que la prórroga sea *anotada* antes de que caduque el asiento». Claro que en el caso presente nunca podía *anotarse* la prórroga antes de caducar el asiento, salvo que acudamos a lo que dispone el artículo 24 de la Ley Hipotecaria. Digo esto ya que si la anotación vence, como asegura el que interpone el recurso y la Dirección General, el día 1 de diciembre de 1992 y ese día se presenta el mandamiento solicitando la prórroga, la anotación que se practique se realizará cuando ya está caducada cualquiera que sea la fecha en que la misma se lleve a cabo, salvo que se haga coincidir con la de la presentación. Suscito esta cuestión ya que para nada se plantea la fecha de la presentación de los mandamientos y entiendo que la cosa sigue siendo importante, salvo que sigamos añadiendo excepciones al principio de prioridad. De ahí que, a mi entender, sean dos los temas que deben ser abordados en este comentario: determinación de la fecha de anotación preventiva para precisar su caducidad y cómputo o forma de computar el plazo de los cuatro años de vigencia.

A) FECHA DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA

El criterio dominante de la doctrina y de la Dirección General (sobre todo a partir de la Resolución de 28 de mayo de 1968) es el de considerar que la

fecha a tener en cuenta para computar el plazo de caducidad de cuatro años establecido por el artículo 86 de la Ley Hipotecaria y confirmado por el artículo 209.2 del Reglamento Hipotecario es aquella en que se extiende el asiento de anotación preventiva sin tener para nada en cuenta el artículo 24 de la Ley Hipotecaria, que habla de «a todos los efectos» de la fecha de presentación, que habrá de constar en la anotación (esta circunstancia dictada para las inscripciones por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario es aplicable a las anotaciones y cancelaciones).

La doctrina se basa en que el artículo 86 habla «desde su fecha» y aplica genéricamente a todas las anotaciones preventivas lo que en la legislación anterior (art. 97 de la Ley de 1861 y 1909) solamente se aplicaba a las anotaciones por defecto subsanable, en las que era preciso ampliar el plazo para lograr que no se hiciese ilusorio el derecho a subsanar el defecto en el plazo concedido legalmente. Esta frase desde o «de su fecha» que utiliza el artículo 86 de la Ley Hipotecaria fue hábilmente utilizada por SANZ FERNÁNDEZ (*Comentarios a la Ley Hipotecaria*) y da pie a que la doctrina posterior y ciertas Sentencias del Tribunal Supremo en materia del ejercicio de retracto (SS. 11 de junio 1902, 3 de julio de 1906, 10 de febrero de 1915, 14 de marzo de 1956 y 1 junio 1959) hagan que la idea prospere y se generalice. Citamos a ROCA SASTRE (*Derecho Hipotecario*), que agrega el argumento del artículo 209.2 del Reglamento Hipotecario; LA RICA Y ARENAL («El principio de prioridad y las inscripciones retrasadas», *RCDI*, 1958), AMORÓS GUARDIOLA («Comentarios críticos a Resoluciones de la Dirección General», *RCDI*, 1969-1981) y LACRUZ BERDEJO (*Lecciones de Derecho Inmobiliario*, 1957). LA RICA y AMORÓS juegan con la precisión del concepto de la fecha y el primero distingue entre la «fecha propia» y otra «efectiva», mientras que el segundo habla de «fecha intrínseca y extrínseca»; pero ambos llegan a la conclusión de que para los procesos de plazos de vigencia, caducidades y plazos temporales la fecha decisiva es la propia del asiento y no la que figura en el de presentación.

Mi postura —expuesta ya en el año 1971 en el trabajo «Prioridad, anotación preventiva y prórroga» en el *Boletín del Colegio Notarial de Registradores*, en mi aportación en 1985 a un Congreso Internacional con el título «Prioridad formal y sustantiva», y en mi trabajo «Seguridad jurídica y revisión crítica de los principios hipotecarios», 1994, y otras muchas publicaciones— es la de considerar que la frase sacramental del artículo 24 de la Ley Hipotecaria «a todos los efectos» comprende también el de la caducidad de las anotaciones preventivas y que la referencia que se hace en el asiento a la fecha de presentación en el Diario sirve —junto con la de la propia anotación— para descubrir si dicha anotación está realizada dentro del plazo que marca el artículo 97 del Reglamento Hipotecario, pues caso contrario no es que se produjese la nulidad de la misma, sino que no tendría «efecto retroactivo», incurriendo el Registrador en responsabilidad.

No va por esos derroteros la resolución que comentamos, pero resulta curioso que a la hora de computar las fechas se atiene a la letra de lo que dice el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, pero no a la hora de aplicar la letra del propio artículo en su párrafo final («siempre que la prórroga sea anotada —no solicitada— antes de que caduque el asiento»), pues parece exigir que dicha prórroga se haga constar —en el caso de la resolución— el mismo día de la presentación, pues si el Registrador se acoge al artículo 97 del Reglamento Hipotecario cuando realice la anotación de la prórroga, habrá de aplicar con efectos retroactivos la fecha del asiento de presentación.

En el caso que nos ofrece resulta difícilísimo saber si el juego de fechas puede provocar alteraciones de rango, pero era clarísimo que en la Resolución de 28 de mayo de 1968 —fecha en la que arranca el criterio que ahora se mantiene— había una anteposición de una inscripción a una anotación preventiva de conversión a la cual se le aplicaba la fecha de la misma y no la del asiento de presentación o de la previa de suspensión. El caso ya lo había tratado MORELL Y TERRY denunciándolo como peligroso, pero no se tuvo en cuenta para nada su opinión, como tampoco se hará caso de la mantenida por mí.

B) FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE CADUCIDAD

Las argumentaciones del que interpone el recurso y el informe del Registrador —a quien da la razón el Presidente del Tribunal Superior de Justicia— son dispares, pero a la hora de decidir creo que hay más argumentación en el informe registral que en la solución que al caso se le da por la Dirección General.

Por supuesto que aceptando mi tesis y la norma imperativa del artículo 24 de la Ley Hipotecaria estaba clarísimamente solucionado a favor de la tesis registral, pues el asiento de presentación —a pesar de caducar a los sesenta días— deja vivos la fecha y la hora; y sería a partir de dicha hora cuando comienza a contarse la caducidad de los cuatro años y todo dependería de la hora y el día en que ingresase el nuevo mandamiento, pidiendo u ordenando la prórroga de la anotación. Pero a esto podría alegarse que yo en el concepto «fecha» hago jugar el de la «hora». Quizá no tenga tanta importancia como la forma de interpretar el artículo 5.1.º del Código Civil, pues éste en la forma de computar plazos, si se refiere a años, será de fecha a fecha y el recurrente, y la Dirección General hacen entrar al «día» de veinticuatro horas.

Entiendo que todo esto es un problema de interpretación o de hermenéutica legal donde me muevo con ciertas dificultades, pues para mí han sido siempre muy claras las cuentas de la vieja (es decir, retroceder a los abacos primitivos sustituyéndolos por dedos), y aquí veo que trata de aplicarse a los plazos anuales lo que el artículo 5.1 del Código Civil dice para los plazos de días: no se computará el día inicial y el último habrá de cumplirse por completo. El que interpone el recurso excluye del cómputo el día inicial (*dies a quo*), mientras que el Registrador dice, y dice bien, que el *dies a quo* sí se computa; pero lo peor del caso es la interpretación de la Dirección que habla de «fracciones» de día, lo cual rompe todos los esquemas.

Lo que se ha llamado «computación civil» (cosa criticada por Díez-PICAZO, *Comentarios a la reforma del Código Civil*, t. I, 1977) y que podría ser considerada como «regla general» frente a las especiales de los artículos 1.130 y 1.960 del Código Civil; el artículo 182.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores de 28 de julio de 1983; artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 30/1992); artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículo 121 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa; artículos 41, 90, 91, 160 y 161 de la Ley Cambiaria y del Cheque, etc., supone conforme al criterio del Tribunal Supremo (S. 7 abril 1989) que el día inicial debe «excluirse» del cómputo y, sin embargo, el último debe «cumplirse» en su totalidad. Lo cual, a mi entender, es aplicar alguna de las especialidades señaladas a la regla general y entender analógicamente para el cómputo de años lo que el Código Civil dice para los días. ¿Por qué el

Código Civil separa el cómputo de plazos señalados por días del que se marca por meses o años?

Cuando el plazo está señalado por años el cómputo es de «fecha a fecha», y esto quiere decir que empieza a contarse en la fecha que se indica y que en el caso que se contempla es el de 1 de diciembre de 1988 y se cumple a las cero horas del día 1 de diciembre de 1992, ya que la razón que da el Tribunal Superior para entender que el día en que finaliza el plazo ha de transcurrir por entero es nada menos que la de haber «excluido del cómputo» al día inicial. A mí me ha quedado siempre la duda de si cuando se establece un plazo «hasta el día» supone el que haya que dejar transcurrir todo el día hasta el siguiente. Falta en estas expresiones la necesaria «precisión», pues no es lo mismo ir de «Madrid a Valladolid» que ir de «Madrid hasta Valladolid». Y si acudo a todo esto que se escapa del campo jurídico (aunque en las escrituras notariales se suele emplear la fórmula de estilo de que serán «de cuenta del vendedor todos los gastos de esta escritura *hasta* los de inscripción en el Registro») es porque los razonamientos que la Dirección General me da no me sirven jurídicamente y habría que haberlos basado en un análisis serio, profundo, con analogía o sin ella, del artículo 5.1 del Código Civil. Aparte de ello la figura de la «caducidad» se distancia seriamente de otras como la prescripción, el plazo preclusivo, el «no uso», etc., y hay que tener cierta finura jurídica para aplicar —sin razones convincentes— requisitos que son lógicos en ciertos supuestos, pero que no son susceptibles de generalizar o si se generalizan pueden crear situaciones que desamparan otros derechos. En este caso es difícil saber lo que había detrás de todo ello, pero de cualquier manera la solución que se propone y que triunfa no puede sostenerse seriamente.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

NO ESTA SUJETA A CALIFICACION LA PROPORCIONALIDAD ENTRE LA CIFRA DE CAPITAL SOCIAL Y LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO DE LA SOCIEDAD UNA VEZ CUMPLIDO EL MINIMO LEGAL.
(RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS DE 22 DE JUNIO DE 1993. BOE DE 3 DE AGOSTO DE 1993.)

Supuesto de hecho.—Se trata de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada con una cifra de capital social de quinientas mil pesetas (500.000 ptas.).

Presentada la correspondiente escritura a registración, es calificada desfavorablemente y se SUSPENDE la inscripción en base a los siguientes argumentos:

1.º Por existir una desproporción absoluta entre la cifra de capital y las actividades integrantes del objeto que hace imposible la consecución del mismo (arts. 39 CC, 30 LSRL y 260.3.º LSA).

2.º Artículo 16 de los Estatutos. El requisito que se exige de la inscripción en el libro-registro para asistir a las Juntas es contrario a lo que dispone el artículo 22, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Presentado por el Notario autorizante recurso de *reforma* contra la calificación, el Registrador mantiene ésta en base a las siguientes razones: